



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ORDENA ABRIR A PRUEBA

ACCIÓN:	Incidente de desacato.
EXPEDIENTE N°:	2300133330052018-00229.
INCIDENTANTE:	Corporación Autónoma De los Valles del Sinú y San Jorge - CVS.
INCIDENTADO:	Municipio de Chima.

CONSIDERACIONES

Esta unidad Judicial en auto de fecha siete (07) de octubre de 2019, ordenó abrir a prueba el presente incidente de desacato de acción de cumplimiento, para que las partes allegaran a este despacho copia de los documentos donde constara si entre las partes se había llegado algún acuerdo de pago respecto de lo que ordena la providencia de fecha 23 de mayo de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba- Sala Segunda de Decisión.

Al respecto el día 10 de octubre de 2019 la alcaldía del Municipio de Chima presento memorial indicando y anexando el acuerdo al cual había llegado la entidad con la CVS, sin embargo dicho acuerdo no se encuentra firmado por ninguna de las partes intervinientes, por ende:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar al representante legal del Municipio de Chima para que en el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia allegue copia del acuerdo de pago celebrado entre el Municipio de Chima- Córdoba y la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge -CVS donde se constate la firma de todos los intervinientes en dicho acuerdo.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva el expediente al despacho para resolver de fondo el presente incidente de desacato de acción de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____ el día 17/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL	Nulidad
RADICADO	23-001-33-33-005-2018-00553-00
DEMANDANTE	Juan José Rodríguez Arbeláez
DEMANDADO	Municipio de Puerto Libertador

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2019 se fijó el día 15 de noviembre de la misma anualidad a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M), para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en el presente proceso.

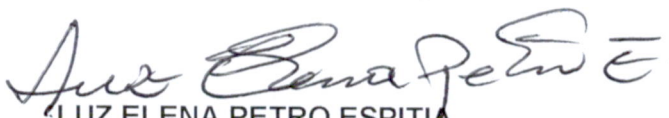
Ahora bien, como quiera que la titular de esta Unidad Judicial se encontrara de Comisión de Servicios, se procederá a reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramese la audiencia e pruebas fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo para el día veintidós (22) de noviembre de 2019 a las once de la mañana (11:00 A.M), audiencia que se realizará en el Edificio Elite en la carrera 6 No. 61-44, piso 4, sala de audiencia No. 403.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>80</u> el día 17/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHIO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00403
DEMANDANTE:	Angélica Larissa Fernández Hoyos
DEMANDADO:	Nación- Mineducación-F.N.P.S.M.

Habiendo sido estudiada la presente demanda, se procederá a su admisión en los términos del art. 171 del CPACA, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora Angélica Larissa Fernández Hoyos, contra la Nación-Mineducación-F.N.P.S.M. por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación- Mineducación-F.N.P.S.M.y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA al demandado** y al señor **Agente del Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

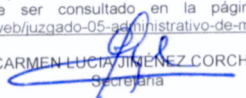
SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° **41.945.925** de Armenia y portadora de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

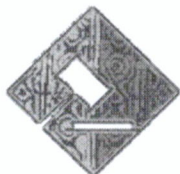
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>86</u> el día 17/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, dieciséis (16) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2018-00368-00
DEMANDANTE	Compañía Transportadora de Colombia S.A
DEMANDADO	Superintendencia de Puertos y Transportes

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2019 se fijó el día 01 de noviembre de la misma anualidad a las cuatro de la tarde (04:00 P.M), para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en el presente proceso.

Ahora bien, como quiera que a la titular de esta Unidad Judicial se encontrará en Comisión de Servicios para esa fecha se procederá a reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reprográmese la audiencia inicial fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo para el día cinco (05) de noviembre de 2019 a las cuatro de la tarde (04:00 P.M), audiencia que se realizará en el Edificio Elite en la carrera 6 No. 61-44, piso 4, sala de audiencia No. 403.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____, el día 17/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, octubre (16) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052018-00156
Demandante:	Edgar Rafael Núñez Pantoja
Demandado:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procede le despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, presentado contra la sentencia de fecha 6 de agosto de 2019, previas las siguientes,

CONSIDERACIÓN:

Revisado el expediente observa el despacho que mediante auto de fecha 9 de octubre de 2019 se declaro desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia el día 6 de agosto de 2019 por no haberse sustentado el mismo dentro del término de los 10 días que establece el artículo 247 del CPACA. No obstante el despacho advierte que el memorial correspondiente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia antes enunciada fue presentado de manera previa a la fecha del auto que declaro desierto dicho recurso, el cual se encontraba por error anexado en otro expediente, en virtud de lo anterior se torna ilegal el auto de fecha 9 de octubre de 2019 debido a que perdió su razón de ser, por lo que se decretara su ilegalidad y en consecuencia de concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha seis (6) de agosto de 2019.

Finalmente se hace necesario aclarar, que la fecha del acta de audiencia es del día 6 de agosto de 2019 tal como consta en el audio que reposa a folio 128 del expediente y no del año 2018.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la ilegalidad de auto de fecha nueve (09) de octubre de 2019, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia el día seis (06) de agosto de 2019, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada en audiencia de fecha 06 de agosto de 2019.

TERCERO: Se deja de presente que la fecha del acta es del día seis (6) del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019), tal como consta en el CD que obra a folio 128.

TERCERO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

		
Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>86</u> , el día 17/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
<i>Carmen Lucia Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria		



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, octubre (16) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052019-00044
Demandante:	Aduar Enrique Pérez Casa
Demandado:	Nación – Mineducación – F.N.P.S

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

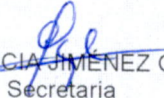
RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>86</u> , el día 17/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, octubre (16) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ORDENA COPIAS

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052016-00023
DEMANDANTE:	Fátima del Carmen Gomez de Zambrano
DEMANDADO:	CASUR

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

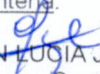
PRIMERO: Desarchívese el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, ordénese la expedición y entrega de copia autentica de la sentencia de primera y segunda instancia con su respetiva constancia de ejecutoria y copia autentica del poder conferido con la anotación de que se encuentra vigente.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente a su estado de archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>86</u> , el día 17/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, octubre (16) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052019-00037
Demandante:	Gustavo Elías Chávez Navarro
Demandado:	Nación – Mineducación – F.N.P.S

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

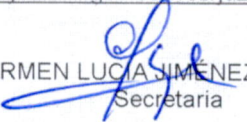
RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>86</u> , el día 17/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2018-00718-00
DEMANDANTE	Ivan Guillermo Pereira Herrera
DEMANDADO	Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2019 se fijó el día 01 de noviembre de la misma anualidad a las nueve de la mañana (09:00 AM), para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en el presente proceso.

Ahora bien, como quiera que a la titular de esta Unidad Judicial se encontrará en Comisión de Servicios para esa fecha, se procederá a reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reprográmese la audiencia inicial fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo para el día veintiuno (21) de noviembre de 2019 a las once de la mañana (11:00 A.M), audiencia que se realizará en el Edificio Elite en la carrera 6 No. 61-44, piso 4, sala de audiencia No. 403.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____, el día 17/10/2019 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2018-00719-00
DEMANDANTE	Jaider Javid Villadiego Santos
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 20 de agosto de 2019 se fijó el día 14 de noviembre de la misma anualidad a las tres de la tarde (3:00 PM), para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en el presente proceso.

Ahora bien, como quiera que la titular de esta Unidad Judicial se encontrará de Comisión de Servicios, se procederá a reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reprográmese la audiencia inicial fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo para el día veintiuno (21) de noviembre de 2019 a las tres de la tarde (3:00 PM) audiencia que se realizará en el Edificio Elite en la carrera 6 No. 61-44, piso 4, sala de audiencia No. 403.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____ el día 17/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, octubre (16) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ORDENA COPIAS

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052016-00105
DEMANDANTE:	James Barona de Diego
DEMANDADO:	CREMIL

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Desarchívese el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Con cargo al solicitante y previa consignación de arancel judicial del acuerdo No. PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, ordénese la expedición y entrega de copia autentica de la sentencia de primera y segunda instancia con su respetiva constancia de ejecutoria y copia autentica del poder conferido con la anotación de que se encuentra vigente.

TERCERO: Niéguese la solicitud de copia auténtica que presten merito ejecutivo de la sentencia de primera y segunda instancia dictada dentro del proceso de la referencia de acuerdo a lo indicado en el artículo 244 de Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente a su estado de archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>86</u> , el día 17/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA SIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Octubre Dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

Auto Requiere Gasto

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052019-00245
Demandante:	José Félix Alcorro Tirado
Demandado:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 31 de julio de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCión DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>86</u> el día 17/10/2019, a las 8 00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO <i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i> Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, octubre (16) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052018-00588
Demandante:	Manuel Antonio Pacheco Hernández
Demandado:	Nación – Mineducación – F.N.P.S

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

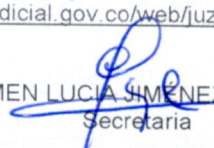
RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

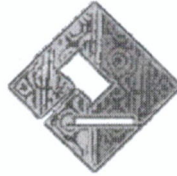
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>86</u> , el día 17/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA SIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, dieciséis (16) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2019-00060-00
DEMANDANTE	Oscar Daniel Franco Mass
DEMANDADO	E.S.E Hospital San Jose de Tierralta

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2019 se fijó el día 25 de octubre de la misma anualidad a las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M), para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en el presente proceso.

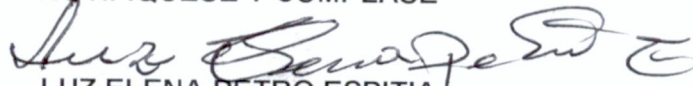
Ahora bien, como quiera que a la titular de esta Unidad Judicial se le concede Comisión de Servicios conferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba con el fin de asistir capacitación del "Sistema Integral de Gestión y Calidad y Medio Ambiente", la cual se llevara a cabo en la ciudad de Montería el día 25 de octubre de 2019., razón por la cual se procederá a reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reprográmesse la audiencia inicial fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo para el día veintitrés (23) de octubre de 2019 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M), audiencia que se realizará en el Edificio Elite en la carrera 6 No. 61-44, piso 4, sala de audiencia No. 403. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

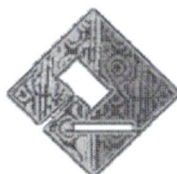
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>86</u> el día 17/10/2019 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMENEZ GORCHO Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2018-00612-00
DEMANDANTE	Sixta Luna Salgado
DEMANDADO	E.S.E Hospital Camu la Apartada

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2019 se fijó el día 25 de octubre de la misma anualidad a las nueve de la mañana (09:00 A.M), para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en los presentes procesos.

Ahora bien, como quiera que a la titular de esta Unidad Judicial se le concede Comisión de Servicios conferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba con el fin de asistir capacitación del "Sistema Integral de Gestión y Calidad y Medio Ambiente", la cual se llevara a cabo en la ciudad de Montería el día 25 de octubre de 2019., razón por la cual se procederá a reprogramar la citada diligencia.

En virtud de lo anterior, se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramése la audiencia inicial fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo para el día veintitrés (23) de octubre de 2019 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M), audiencia que se realizará en el Edificio Elite en la carrera 6 No. 61-44, piso 4, sala de audiencia No. 403. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>46</u> , el día 17/10/2019 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMENEZ PORCHO Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2019-00051-00
DEMANDANTE	Inversiones de la Ossa y Espitia y otro
DEMANDADO	Superintendencia de Puertos y Transportes

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2019 se fijó el día 01 de noviembre de la misma anualidad a las tres de la tarde (03:00 P.M), para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en el presente proceso.

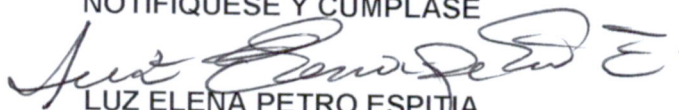
Ahora bien, como quiera que a la titular de esta Unidad Judicial se encontrará en Comisión de Servicios para esa fecha, se procederá a reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reprográmese la audiencia inicial fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo para el día ocho (08) de noviembre de 2019 a las once de la mañana (11:00 A.M), audiencia que se realizará en el Edificio Elite en la carrera 6 No. 61-44, piso 4, sala de audiencia No. 403.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____, el día 17/10/2019 a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Octubre Dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

Auto Requiere Gasto

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052019-00229
Demandante:	Tulia Beatriz Álvarez Romero
Demandado:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 12 de julio de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

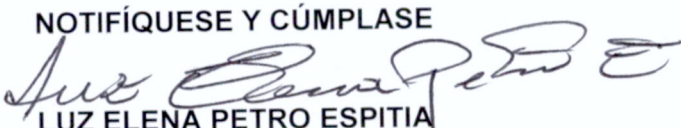
Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

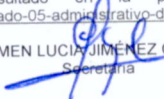
Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>86</u> el día 17/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, octubre (16) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052019-00030
Demandante:	Vitalino Rafael Peña Paternina
Demandado:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, procede le despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, presentado contra la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2019, previas las siguientes,

CONSIDERACIÓN:

Revisado el expediente observa el despacho que mediante auto de fecha 9 de octubre de 2019 se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia el día 23 de septiembre de 2019 por no haberse sustentado el mismo dentro del término de los 10 días que establece el artículo 247 del CPACA. No obstante el despacho advierte que el memorial correspondiente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia antes enunciada fue presentado de manera previa a la fecha del auto que declaró desierto dicho recurso, el cual se encontraba por error anexado en otro expediente, en virtud de lo anterior se torna ilegal el auto de fecha 9 de octubre de 2019 debido a que perdió su razón de ser, por lo que se decretara su ilegalidad y en consecuencia se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: **Decrétese** la ilegalidad de auto de fecha nueve (09) de octubre de 2019, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia el día veintitrés (23) de septiembre de 2019, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada en audiencia de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2019.

TERCERO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>86</u> , el día 17/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
<i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 005 2019-00411
Demandante: Yarmila Mórelo Ruiz
Demandado: Nación – Min Educación – F.N.P.S.M

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Yarmila Mórelo Ruiz a través de apoderado judicial contra la Nación – Min Educación – F.N.P.S.M, encuentra el despacho que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Yarmila Mórelo Ruiz a través de apoderado judicial contra la Nación – Min Educación – F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación – Min Educación – F.N.P.S.M, y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*

- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.
- c) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes derivados de la petición elevada por la señora Yarmila Mórelo Ruiz (CC N° 26.147.083) el día 26 de marzo de 2019.

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso a la **cuenta corriente N° 3-082-00-00636-6 Banco agrario**, dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Aly David Diez Hernández**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **15.025.314** y portador de la T.P. No. **96.071** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. ⁸⁶ el día 17/10/2019 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2018-00602-00
DEMANDANTE	Yolis María Osorio Puertas
DEMANDADO	E.S.E Hospital Camu la Apartada

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2019 se fijó el día 25 de octubre de la misma anualidad a las nueve de la mañana (09:00 A.M), para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en los presentes procesos.

Ahora bien, como quiera que a la titular de esta Unidad Judicial se le concede Comisión de Servicios conferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba con el fin de asistir capacitación del "Sistema Integral de Gestión y Calidad y Medio Ambiente", la cual se llevara a cabo en la ciudad de Montería el día 25 de octubre de 2019., razón por la cual se procederá a reprogramar la citada diligencia.

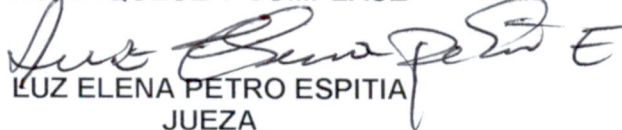
En virtud de lo anterior, se hace necesario reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reprográmese la audiencia inicial fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo para el día veintitrés (23) de octubre de 2019 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M), audiencia que se realizará en el Edificio Elite en la carrera 6 No. 61-44, piso 4, sala de audiencia No. 403. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>86</u> , el día 17/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Octubre Dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

Auto Requiere Gasto

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052019-0000243
Demandante:	Alix Piedad Cogollo Berrocal
Demandado:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 31 de julio de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

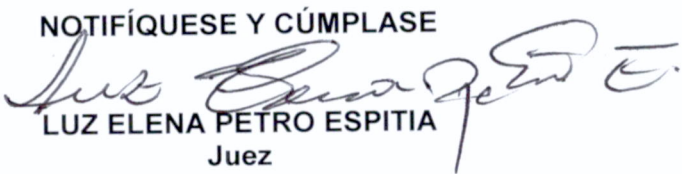
Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comentario señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>86</u> , el día 17/10/2019, a las 8 00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ GORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Octubre Dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

Auto Requiere Gasto

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052019-0000257
Demandante:	Álvaro Barrios Polo
Demandado:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 31 de julio de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>86</u> , el día 17/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMENEZ GORCHO Secretaria <i>Carmen Lucia Jimenez Gorcho</i>				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Octubre Dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

Auto Requiere Gasto

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052019-00074
Demandante:	Ángel Vitalino Osorio Cordero
Demandado:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 31 de julio de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>86</u> , el día 17/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMENEZ PORCHO <i>Carmen Lucia Jimenez Porcho</i> Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DEJA SIN EFECTOS PROVIDENCIA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00170.
DEMANDANTE:	Angélica María González Ariza
DEMANDADO:	Nación-Mineducación-FNPSM

Procede el despacho a dejar sin efectos auto que decretó desistimiento tácito dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

Mediante providencia adiada el dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019), esta Unidad Judicial procedió a admitir la demanda de la referencia (Fl. 25). Posteriormente se requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga de aportar la consignación de los gastos procesales, concediéndole un término de quince (15) días para ello (Fl. 28). Finalmente, a través de providencia del ocho (08) de agosto de 2019 esta Unidad Judicial procedió a dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, providencia que fue notificada por estado el día seis (09) de agosto siguiente.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, revisado el expediente, a través de informe secretarial se percata esta Judicatura que en el presente proceso por error se había anexado en otro expediente la consignación de pago de los gastos del proceso de la citada demanda, ya que previo a decretarse la terminación del mismo por desistimiento tácito el día (08) de agosto de 2019, la parte actora a través de memorial allegado a este Despacho el día 18 de julio de 2019 había aportado mediante memorial de fecha 18 de julio de 2019 la consignación de gastos del proceso.

En consecuencia, esta Unidad Judicial **deja sin efectos** la providencia judicial de fecha 08 de agosto de 2019 proferida por este despacho y **ordena** la continuación del presente proceso.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos la providencia de fecha ocho (08) de agosto de 201 mediante la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y **ordena** la continuación del presente proceso, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>86</u> el día 17/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
<i>CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO</i> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Octubre Dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

Auto Requiere Gasto

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052019-00250
Demandante:	Aníbal José Murillo Madrid
Demandado:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 31 de julio de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	 JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>86</u> , el día 17/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
<i>Carmen Lucía Jimenez Corcho</i> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria		



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00405
DEMANDANTE:	Orlando Antonio Gill Alean
DEMANDADO:	Nación- Mineducación-F.N.P.S.M.

Habiendo sido estudiada la presente demanda, se procederá a su admisión en los términos del art. 171 del CPACA, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor Orlando Antonio Gill Alean, contra la Nación- Mineducación-F.N.P.S.M. por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación- Mineducación-F.N.P.S.M. y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA al demandado** y al señor **Agente del Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Yobany López Quintero, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 89.009.237 de Armenia y portadora de la T.P. No 112.907 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>86</u> , el día 17/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMENEZ Córcho Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 005 2019-00395
Demandante: Betty Rodríguez Ortega
Demandado: Nación – Min Educación – F.N.P.S.M

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Betty Rodríguez Ortega a través de apoderado judicial contra la Nación – Min Educación – F.N.P.S.M, encuentra el despacho que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Betty Rodríguez Ortega a través de apoderado judicial contra la Nación – Min Educación – F.N.P.S.M, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación – Min Educación – F.N.P.S.M, y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*

- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.
- c) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la petición elevada por la señora Betty Rodríguez Ortega (CC N° 34.962.736), el día 04 de junio de 2019 ante la Secretaria de Educación de Montería.

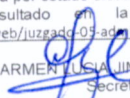
QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso a la **cuenta corriente N° 3-082-00-00636-6 Banco agrario**, dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Gustavo Garnica Angarita**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.780.748** y portador de la T.P. No. **116.656** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

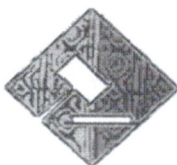
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. ⁸⁶ el día 17/10/2019 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
 CARMEN LUISA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 005 2019-00410
Demandante: Carlina Teresa Jiménez Urzola
Demandado: Nación – Min Educación – F.N.P.S.M – Departamento de Córdoba

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Carlina Teresa Jiménez Urzola a través de apoderado judicial contra la Nación – Min Educación – F.N.P.S.M – Departamento de Córdoba, encuentra el despacho que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión. Sin embargo, advierte el Despacho que el apoderado de la parte actora no aportó la dirección de notificación de la demandante, por tal razón, se requerirá para que allegue de forma separada e individualizada la dirección de notificaciones judiciales de la demandante y su apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Carlina Teresa Jiménez Urzola a través de apoderado judicial contra la Nación – Min Educación – F.N.P.S.M – Departamento de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación – Min Educación – F.N.P.S.M – Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*
- b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*
- c) *Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la petición elevada de fecha 23 de octubre del 2018, por la señora Carlina Teresa Jiménez Urzola (CC N° 25-833.993)*

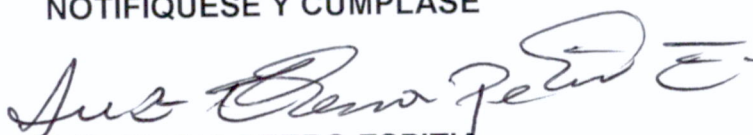
QUINTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso a la **cuenta corriente N° 3-082-00-00636-6 Banco agrario**, dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

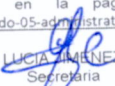
SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEPTIMO: Requerir a la parte actora para que allegue de forma separada e individualizada la dirección de notificaciones judiciales de la demandante Carlina Teresa Jiménez Urzola y su apoderado.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **Karina Paola Zabala Castaño**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.067.911.767** y portadora de la T.P. No. **271.483** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. ⁸⁶ el día 17/10/2019 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2018-00650-00
DEMANDANTE	Carlos Lincon Sanchez Parra
DEMANDADO	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 20 de agosto de 2019 se fijó el día 14 de noviembre de la misma anualidad a las diez de la mañana (10:00 A.M), para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en el presente proceso.

Ahora bien, como quiera que a la titular de esta Unidad Judicial se encontrará en Comisión de Servicios para esa fecha se procederá a reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramése la audiencia inicial fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo para el día veintiuno (21) de noviembre de 2019 a las diez de la mañana (10:00 AM) audiencia que se realizará en el Edificio Elite en la carrera 6 No. 61-44, piso 4, sala de audiencia No. 403.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____, el día 17/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Octubre Dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

Auto Requiere Gasto

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052019-0000254
Demandante:	Clara Inés Contreras Herrera
Demandado:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 31 de julio de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>86</u> el día 17/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
<i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciseis (16) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-005-2019-00404-00
Demandante (s)	Delcy Jjosefina Madrid Anaya
Demandado (s)	Nación-Mineducación, Departamento de Cordoba, Comision Nacional del Servicio Civil- CNSC

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 29 de agosto de 2018 proferida por esta Unidad Judicial se ordenó la desacumulacion y desglose de los documentos que sirven de soporte de la demanda de la referencia respecto de los señores Delcy Jjosefina Madrid Anaya y otros, para que presentaran la demandas de manera individual ante la oficina judicial, en las cuales se tendrían como fecha de presentación de las mismas el día 09 de agosto de 2018, para lo cual se otorgó un término de 10 días con el fin de que el abogado retirara los anexos, y una vez realizara esto se le concedió el término de 10 días más, para que presentara las demandas en oficina judicial.

Ahora, al ser presentada nuevamente la demanda el día 04 de octubre de 2019¹ en oficina judicial, el Despacho procede a verificar si la misma se instauró en cumplimiento de los términos señalados en el auto en referencia. Es así como revisado el expediente se observa que a pesar de haberse dado la orden de desglose y nueva presentación de la demanda en la providencia de fecha 29 de agosto de 2018,² la parte actora solo cumplió la carga de realizar el desglose de los documentos el día 02 de octubre del año 2019 y radicó la demanda el día 10 de octubre de 2019, es decir un año y varios días después de la providencia que lo dispuso, lo que permite evidenciar claramente que la parte actora no realizó las actuaciones (desglose y presentación de la demanda), dentro del término concedido en el auto en mención.

Luego, como quiera que la caducidad del respectivo medio de control no es asunto que obedezca a la discrecionalidad de las partes, es claro que cuando la parte actora acudió a presentar nuevamente la demanda el término de caducidad del medio de control instaurado se encontraba vencido en exceso, razón por la cual se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

¹ Fl. 34

² Fl. 29- 32

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por caducidad, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenase devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>86</u> , el día 17/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
<i>CARMEN LUCIA JIMENEZ-CORCHO</i> CARMEN LUCIA JIMENEZ-CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	230013333005 2019-00402
DEMANDANTE:	Edwin Manuel Contreras Ramos
DEMANDADO:	Nación- Mineducación-F.N.P.S.M.

Habiendo sido estudiada la presente demanda, se procederá a su admisión en los términos del art. 171 del CPACA, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor Edwin Manuel Contreras Ramos, contra la Nación- Mineducación-F.N.P.S.M. por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación- Mineducación-F.N.P.S.M. y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA al demandado** y al señor **Agente del Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas identificada con la Cédula de Ciudadanía N° **41.945.925** de Armenia y portadora de la T.P. No **178.392** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>86</u> , el día 17/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA VIMENEZ CORCHO Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, dieciséis (16) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2019-00059-00
DEMANDANTE	Eliana Esther Marsiglia de la Ossa
DEMANDADO	T- Empleados S.A - E.S.E Hospital San Diego de Cerete

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2019 se fijó el día 25 de octubre de la misma anualidad a las cuatro de la tarde (04:00 P.M), para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en el presente proceso.

Ahora bien, como quiera que la titular de esta Unidad Judicial se encontrará de Comisión de Servicios, se procederá a reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reprográmese la audiencia inicial fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo para el día veinticuatro (24) de octubre de 2019 a las tres de la tarde (3:00 P.M), audiencia que se realizará en el Edificio Elite en la carrera 6 No. 61-44, piso 4, sala de audiencia No. 403.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____ el día 17/10/2019 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	230013333005 2019-00408
DEMANDANTE:	Griselda Teresa Lafont Alemán
DEMANDADO:	Nación- Mineducación-F.N.P.S.M.

Habiendo sido estudiada la presente demanda, se procederá a su admisión en los términos del art. 171 del CPACA, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora Griselda Teresa Lafont Alemán, contra la Nación- Mineducación-F.N.P.S.M. por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación- Mineducación-F.N.P.S.M. y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA al demandado** y al señor **Agente del Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que depositese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

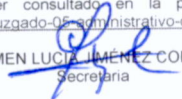
SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **Elisa María Gomes Rojas**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° **41.945.925** de Armenia y portadora de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, y a el abogado **Yobany López Quintero**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° **89.009.237** de Armenia y portador de la T.P. No. **112.907** del C.S. de la J, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, advirtiendo que los mismos no podrán actuar de manera conjunta dentro del presente proceso.

OCTAVO: Reconózcase de igual manera personería para actuar a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° **1.093.782.642** y portadora de la T.P. No. **326.792** del C.S. de la J, como apoderada sustituta del abogado **Yobany López Quintero**, según e poder de sustitución allegado (fl 28).

NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>86</u> , el día 17/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, dieciseis (16) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-005-2019-00412-00
Demandante (s)	Helena Silva Santos
Demandado (s)	Nación-Mineducación, Departamento de Cordoba, Comision Nacional del Servicio Civil- CNSC

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 29 de agosto de 2018 proferida por esta Unidad Judicial se ordenó la desacumulación y desglose de los documentos que sirven de soporte de la demanda de la referencia respecto de los señores Helena Silva Santos y otros, para que presentaran la demandas de manera individual ante la oficina judicial, en las cuales se tendrían como fecha de presentación de las mismas el día 09 de agosto de 2018, para lo cual se otorgó un término de 10 días con el fin de que el abogado retirara los anexos, y una vez realizara esto se le concedió el término de 10 días más, para que presentara las demandas en oficina judicial.

Ahora, al ser presentada nuevamente la demanda el día 10 de octubre de 2019¹ en oficina judicial, el Despacho procede a verificar si la misma se instauró en cumplimiento de los términos señalados en el auto en referencia. Es así como revisado el expediente se observa que a pesar de haberse dado la orden de desglose y nueva presentación de la demanda en la providencia de fecha 29 de agosto de 2018,² la parte actora solo cumplió la carga de realizar el desglose de los documentos el día 02 de octubre del año 2019 y radicó la demanda el día 10 de octubre de 2019, es decir un año y varios días después de la providencia que lo dispuso, lo que permite evidenciar claramente que la parte actora no realizó las actuaciones (desglose y presentación de la demanda), dentro del término concedido en el auto en mención.

Luego, como quiera que la caducidad del respectivo medio de control no es asunto que obedezca a la discrecionalidad de las partes, es claro que cuando la parte actora acudió a presentar nuevamente la demanda el término de caducidad del medio de control instaurado se encontraba vencido en exceso, razón por la cual se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

¹ Fl. 36

² Fl. 31- 34

RESUELVE:

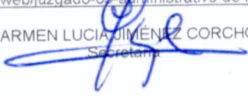
PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por caducidad, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenase devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITA

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>86</u> el día 17/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO 				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Octubre Dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

Auto Requiere Gasto

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052019-00278
Demandante:	Henry Escobar Fuentes
Demandado:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes***

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 31 de julio de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>86</u> el día 17/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
<i>CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO</i> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Octubre Dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

Auto Requiere Gasto

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052019-00256
Demandante:	Italia Victoria Portacio Villadiego
Demandado:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 31 de julio de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>86</u> , el día 17/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
<i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE SUBSANACION DE DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente N°	23-001-33-33-005-2019-00294
Demandante:	Ivan De Jesús Cárdenas Chima
Demandado:	ESE hospital San Juan de Sahagún

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el término dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 30 de agosto de 2019 se inadmitió la presente demanda, ordenando a la parte actora corregir: a) *fundamentos de derecho de las pretensiones conforme el art 162 numeral 4 del CPACA*, y b) *que se allegara copia del documento que acreditara la existencia y representación de la persona jurídica de derecho público demandada art. 166 numeral 4 del CPACA*. Mediante memorial allegado a esta Judicatura el día 12 de septiembre de 2019 el apoderado de la parte actora cumplió con el primero de los requerimientos señalados, respecto del segundo manifestó que por ser la entidad accionada una empresa Social del Estado no se necesita probar su existencia y representación legal. Al respecto, el despacho se permite manifestar que esa afirmación no es acorde con la exigencia y enunciación que realiza el numeral 4to del art. 166¹ del CPACA, máximo cuando él mismo está señalando que se trata de orden Departamental, al haber sido creada por una ordenanza, por lo tanto debe acreditar y hacer llegar el acto de creación de la ESE accionada.

Sin embargo, el despacho acorde con la posición jurisprudencial del Consejo de Estado sobre este tema, en el que ha señalado que el no cumplimiento de esta exigencia no da lugar al rechazo de la demanda, procederá a ordenar su admisión quedando el apoderado de la parte actora con la obligación de hacer llegar dicho documento, al efecto se transcriben apartes de la providencia de fecha 29 de febrero de 2016:

"sobre este punto, se estima que el deber de aportar el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, cuando corresponde hacerlo, puede ser saneado: i) en la audiencia inicial, ii) durante el termino de reforma de la demanda, iii) con la contestación de la demanda al concurrir la entidad y aportar el poder otorgado a su representante que para el presente caso sería el gerente, a menos de que haya delegado su función, o iv) al resolver de oficio o a petición de parte la excepción de inepta demanda".²

Visto lo anterior, y en aras del derecho al acceso a la administración de justicia, se considera que la falta del requisito en mención, no puede constituir causal de rechazo por su incumplimiento, en tanto es saneable".

De tal manera se tiene que la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Ivan De Jesús Cárdenas Chima mediante apoderado judicial contra la E.S.E Hospital San Juan De Sahagún, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión, sin embargo se le requiere a la parte actora tal como se expresa en la citada sentencia aporte a este proceso prueba de existencia y representación legal de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

¹ (...) "salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la constitución y la ley".

² Sala de lo contencioso administrativo- Sección Segunda-C.P.DR. Gerardo Arenas Monsalve- expe 41001-23-33-000-2014-00098-01(3355-14)

RESUELVE

PRIMERO: **Admítase** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor Ivan De Jesús Cárdenas Chima través de apoderado judicial contra la E.S.E Hospital San Juan De Sahagún, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente el auto admisorio de la demanda al Gerente de la ESE Hospital San Juan de Sahagún y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibidem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto demandado.

CUARTO: **ADVERTIR** a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: **ORDENAR** a la parte demandante que deposítase la suma de cien mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: **Oficiar** a la ESE Hospital San Juan De Sahagún para que aporte Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la reclamación administrativa efectuada a través del derecho de petición presentado el día 12 de julio de 2018.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: **Requírase** al apoderado de la parte actora para que allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada en los términos indicados en esta providencia.

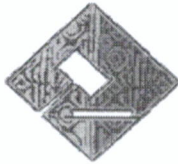
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____ el día 17/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 005 2019-00413
Demandante: Jesús Alipio Rivas Martínez
Demandado: Nación – Min Educación – F.N.P.S.M – Departamento de Córdoba

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Jesús Alipio Rivas Martínez a través de apoderado judicial contra la Nación – Min Educación – F.N.P.S.M - Departamento de Córdoba, encuentra el despacho que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Jesús Alipio Rivas Martínez a través de apoderado judicial contra la Nación – Min Educación – F.N.P.S.M - Departamento de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación – Min Educación – F.N.P.S.M – Departamento de Córdoba, y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*
- b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*
- c) *Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes derivados de la petición elevada por el señor Jesús Alipio Rivas Martínez (CC N° 4.813.004) el día 03 de octubre de 2018.*

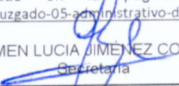
QUINTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso a la **cuenta corriente N° 3-082-00-00636-6 Banco agrario**, dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Luis Antonio Fuentes Arreondo**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **84.084.606** y portador de la T.P. No. **218.191** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. ⁸⁶ el día 17/10/2019 a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO  Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 005 2019-00399
Demandante: Jorge Ochoa Díaz
Demandado: Nación – Min Educación – F.N.P.S.M - FIDUPREVISORA

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Jorge Ochoa Díaz a través de apoderado judicial contra la Nación – Min Educación – F.N.P.S.M - Fiduprevisora, encuentra el despacho que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión. Sin embargo, advierte el Despacho que el apoderado de la parte actora no aportó la dirección del demandante, por tal razón, se requerirá para que allegue de forma separada e individualizada la dirección de notificaciones judiciales del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Jorge Ochoa Díaz a través de apoderado judicial contra la Nación – Min Educación – F.N.P.S.M - Fiduprevisora, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación – Min Educación – F.N.P.S.M Fiduprevisora, y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.
- c) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la petición elevada de fecha 23 de marzo de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora del señor Jorge Ochoa Díaz (CC N° 6.860.479)

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso a la **cuenta corriente N° 3-082-00-00636-6 Banco agrario**, dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEPTIMO: Requerir a la parte actora para que allegue de forma separada e individualizada la dirección de notificaciones judiciales del demandante Jorge Ochoa Díaz.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Gustavo Garnica Angarita**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.780.748** y portador de la T.P. No. **116.656** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERIA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. ⁸⁶ el día 17/10/2019 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, octubre (16) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052019-00040
Demandante:	Jorge Arturo Campo Aracham
Demandado:	Nación – Mineducación – F.N.P.S

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>86</u> , el día 17/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Octubre Dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

Auto Requiere Gasto

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052019-00249
Demandante:	Juan Carlos Valencia Abad
Demandado:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 31 de julio de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>86</u> , el día 17/10/2019, a las 8 00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
<i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 005 2019-00417
Demandantes: Juan David Agamez Arcia y Silvio Angel Agamez Arcia
Demandado: Nación – Min Educación – F.N.P.S.M –

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por los señores Juan David Agamez Arcia y Silvio Angel Agamez Arcia a través de apoderado judicial contra la Nación – Min Educación – F.N.P.S.M, encuentra el Despacho que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por los señores Juan David Agamez Arcia y Silvio Angel Agamez Arcia a través de apoderado judicial contra la Nación – Min Educación – F.N.P.S.M –, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación – Min Educación – F.N.P.S.M y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*

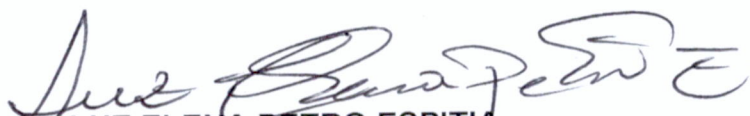
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.
- c) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la petición elevada el 02 de abril del 2019, en donde se le niega el reconocimiento del retroactivo pensional a favor de los señores Juan David Agamez Arcia (CC N° 1.068.666.207) y Silvio Angel Agamez Arcia (CC N° 1.068.667.516)

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso a la **cuenta corriente N° 3-082-00-00636-6 Banco agrario**, dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **Leidy Agamez Arcia**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.068.658.192** y portadora de la T.P. No. **207.251** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. ⁸⁶ el día 17/10/2019 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORTÉS Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	230013333005 2019-00401
DEMANDANTE:	Juan Gabriel Garcés Noriega
DEMANDADO:	Nación- Mineducación-F.N.P.S.M.

Habiendo sido estudiada la presente demanda, se procederá a su admisión en los términos del art. 171 del CPACA, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor Juan Gabriel Garcés Noriega, contra la Nación- Mineducación-F.N.P.S.M. por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación- Mineducación-F.N.P.S.M. y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA al demandado** y al señor **Agente del Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **Elisa María Gomes Rojas**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° **41.945.925** de Armenia y portadora de la T.P. No **178.392** del C.S. de la J, y a el abogado **Yobany López Quintero**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° **89.009.237** de Armenia y portador de la T.P. No. **112.907** del C.S. de la J, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, advirtiendo que los mismos no podrán actuar de manera conjunta dentro del presente proceso.

OCTAVO: Reconózcase de igual manera personería para actuar a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° **1.093.782.642** y portadora de la T.P. No. **326.792** del C.S. de la J, como apoderada sustituta del abogado **Yobany López Quintero**, según e poder de sustitución allegado (fl 28).

NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>86</u> el día 17/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ-CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	230013333005 2019-00406
DEMANDANTE:	Lucelis del Rosario Almanza Galván
DEMANDADO:	Nación- Mineducación-F.N.P.S.M.

Habiendo sido estudiada la presente demanda, se procederá a su admisión en los términos del art. 171 del CPACA, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora Lucelis del Rosario Almanza Galván, contra la Nación- Mineducación-F.N.P.S.M. por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación- Mineducación-F.N.P.S.M. y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA al demandado** y al señor **Agente del Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

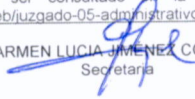
SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar a el abogado **Yobany López Quintero** identificado con la Cédula de Ciudadanía **Nº 89.009.237** de Armenia y portador de la T.P. No **112.907** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>86</u> , el día 17/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, octubre (16) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052019-00031
Demandante:	Luis Gil Llorente Suarez
Demandado:	Nación – Mineducación – F.N.P.S

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

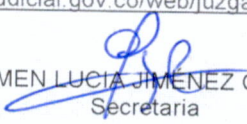
RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>86</u> , el día 17/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00173
DEMANDANTE:	Mario Bernardo Torres Villalobos
DEMANDADO:	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-U.G.P.P.

Habiendo sido corregida la demanda en la forma señalada por esta unidad judicial, se procederá a su admisión en los términos del art. 171 del CPACA, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de reparación directa instaurada por el señor Mario Bernardo Torres Villalobos, contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-U.G.P. P, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-U.G.P.P, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA a la entidad demandada** y al señor **Agente del Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que depósitese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>86</u> el día 17/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMENEZ GONCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Octubre Dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

Auto Requiere Gasto

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052019-00268
Demandante:	Martha Beatriz Morales
Demandado:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes***

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 31 de julio de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

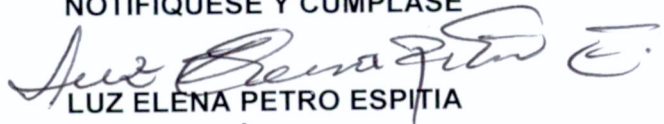
Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

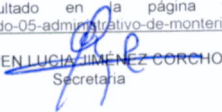
Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>80</u> , el día 17/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Octubre Dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

Auto Requiere Gasto

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052019-00282
Demandante:	Martha Raquel Martínez Chima
Demandado:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes***

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 31 de julio de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>80</u> el día 17/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
<i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Octubre Dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

Auto Requiere Gasto

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052019-00265
Demandante:	Melvi Del Rosario Moreno López
Demandado:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes**.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 31 de julio de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>86</u> , el día 17/10/2019, a las 8 00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
<i>CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO</i> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciseis (16) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-005-2019-00407-00
Demandante (s)	Miguel Angel Naranjo Safur
Demandado (s)	Nación-Mineducación, Departamento de Cordoba, Comision Nacional del Servicio Civil- CNSC

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 29 de agosto de 2018 proferida por esta Unidad Judicial se ordenó la desacumulación y desglose de los documentos que sirven de soporte de la demanda de la referencia respecto de los señores Miguel Angel Naranjo Safur y otros, para que presentaran la demandas de manera individual ante la oficina judicial, en las cuales se tendrían como fecha de presentación de las mismas el día 09 de agosto de 2018, para lo cual se otorgó un término de 10 días con el fin de que el abogado retirara los anexos, y una vez realizara esto se le concedió el término de 10 días más, para que presentara las demandas en oficina judicial.

Ahora, al ser presentada nuevamente la demanda el día 09 de octubre de 2019¹ en oficina judicial, el Despacho procede a verificar si la misma se instauró en cumplimiento de los términos señalados en el auto en referencia. Es así como revisado el expediente se observa que a pesar de haberse dado la orden de desglose y nueva presentación de la demanda en la providencia de fecha 29 de agosto de 2018,² la parte actora solo cumplió la carga de realizar el desglose de los documentos el día 02 de octubre del año 2019 y radicó la demanda el día 10 de octubre de 2019, es decir un año y varios días después de la providencia que lo dispuso, lo que permite evidenciar claramente que la parte actora no realizó las actuaciones (desglose y presentación de la demanda), dentro del término concedido en el auto en mención.

Luego, como quiera que la caducidad del respectivo medio de control no es asunto que obedezca a la discrecionalidad de las partes, es claro que cuando la parte actora acudió a presentar nuevamente la demanda el término de caducidad del medio de control instaurado se encontraba vencido en exceso, razón por la cual se rechazará la demanda.

¹ Fl. 32

² Fl. 27- 30

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por caducidad, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenase devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>86</u> , el día 17/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO  Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Octubre Dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

Auto Requiere Gasto

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052019-00273
Demandante:	Miguel del Cristo Guzmán Mercado
Demandado:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes***

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 31 de julio de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

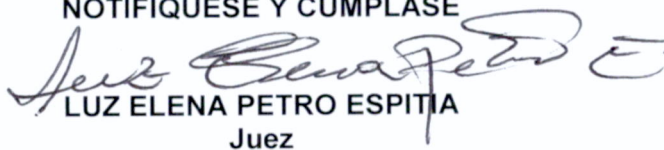
Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>86</u> , el día 17/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Octubre Dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

Auto Requiere Gasto

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052019-00266
Demandante:	Miryam Ríos Acevedo
Demandado:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 31 de julio de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>86</u> , el día 17/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
<i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, octubre (16) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052019-00033
Demandante:	Omar Enrique Vega Vega
Demandado:	Nación – Mineducación – F.N.P.S

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>86</u> , el día 17/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Octubre Dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

Auto Requiere Gasto

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052019-00251
Demandante:	Pedro Ramón Coronado Pretel
Demandado:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 31 de julio de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>26</u> , el día 17/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
<i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00409
DEMANDANTE:	Norberto Antonio Arias Garavito
DEMANDADO:	Nación- Mineducación-F.N.P.S.M.

Habiendo sido estudiada la presente demanda, se procederá a su admisión en los términos del art. 171 del CPACA, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor Norberto Antonio López Quintero, contra la Nación- Mineducación-F.N.P.S.M. por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación- Mineducación-F.N.P.S.M. y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA al demandado** y al señor **Agente del Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que depositese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

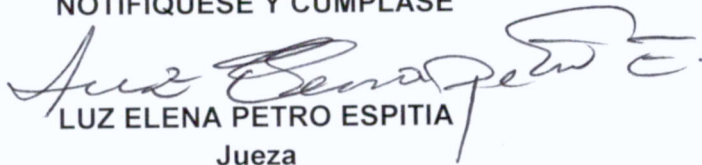
SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **Elisa María Gomes Rojas**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° **41.945.925** de Armenia y portadora de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, y a el abogado **Yobany López Quintero**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° **89.009.237** de Armenia y portador de la T.P. No. **112.907** del C.S. de la J, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, advirtiendo que los mismos no podrán actuar de manera conjunta dentro del presente proceso.

OCTAVO: Reconózcase de igual manera personería para actuar a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° **1.093.782.642** y portadora de la T.P. No. **326.792** del C.S. de la J, como apoderada sustituta del abogado **Yobany López Quintero**, según e poder de sustitución allegado (fl 28).

NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>86</u> , el día 17/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Octubre Dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

Auto Requiere Gasto

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052019-00244
Demandante:	Rubén Darío Padrón López
Demandado:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes***

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 31 de julio de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

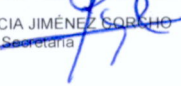
En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>86</u> el día 17/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ SORRISO  Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Octubre Dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

Auto Requiere Gasto

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052019-00072
Demandante:	Ruth Estela Pérez Jiménez
Demandado:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes***

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 03 de julio de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

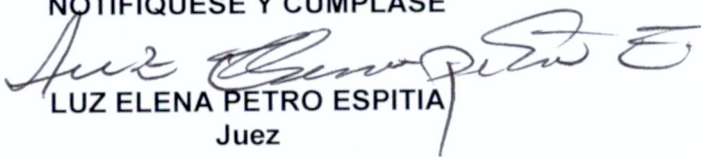
Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

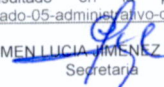
Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

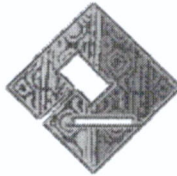
En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>86</u> , el día 17/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA –
CÓRDOBA

Montería, octubre dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO REQUIERE

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	230013333005201800498
Demandante	Ana Rosa Carranza de Aldana y otros
Demandado	ESE Hospital San Jorge de Ayapel

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que por auto de fecha 13 de febrero de 2019, se ordenó requerir al señor William Quintero Villareal, quien funge como juez Ad Hoc, en el proceso 230013333007201800419, para que se sirva desglosar los documentos obrantes a folios 87 a 92, los cuales son necesarios para la admisión del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que los documentos solicitados no han sido allegados se ordenará requerir por segunda vez a juez Ad Hoc para que se sirva remitir los documentos indicados.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Requíérase al Juez Ad Hoc Dr. William Quintero Villareal, que lleva el proceso adelantado por Jhon Elkin Salazar Soto contra la Fiscalía General de la Nación, radicado 230013333007201800419, para que en el término de diez (10) día una vez recibido el oficio que así lo solicite, se sirva remitir los documentos desglosados que aparecen a folios 87 al 92 del expediente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior pase el proceso el Despacho de manera inmediata para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>86</u> , el día 17/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ GORCHO Secretarias				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
RADICADO	23-001-33-33-005-2018-00643-00
DEMANDANTE	Arley David Bautista Díaz
DEMANDADO	Nación- Ministerio de Defensa –Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 20 de agosto de 2019 se fijó el día 14 de noviembre de la misma anualidad a las diez de la mañana (04:00 P.M), para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en el presente proceso.

Ahora bien, como quiera que a la titular de esta Unidad Judicial se encontrará en Comisión de Servicios para esa fecha., se procederá a reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reprográmese la audiencia inicial fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo para el día veintiuno (21) de noviembre de 2019 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM) audiencia que se realizará en el Edificio Elite en la carrera 6 No. 61-44, piso 4, sala de audiencia No. 403.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>86</u> el día 17/10/2019 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
RADICADO	23-001-33-33-005-2018-00207-00
DEMANDANTE	Cesar García Arias
DEMANDADO	Municipio de San Carlos

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial de fecha 06 de agosto de 2019 se fijó el día 13 de noviembre de la misma anualidad a las tres de la tarde (03:00 P.M), para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en el presente proceso.

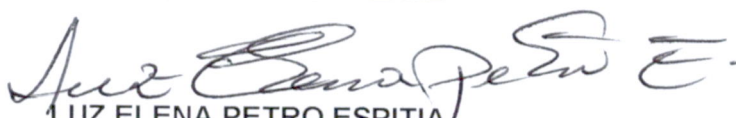
Ahora bien, como quiera que la titular de esta Unidad Judicial se encontrará de Comisión de Servicios, se procederá a reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramese la audiencia e pruebas fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo para el día veintiséis (26) de noviembre de 2019 a las cuatro de la tarde (04:00 PM), audiencia que se realizará en el Edificio Elite en la carrera 6 No. 61-44, piso 4, sala de audiencia No. 403.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____, el día 17/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES

Medio de control:	Reparación Directa
Expediente N°	23-001-33-33-005-2019-00014
Demandante(s):	Fidel Antonio Quintero y otros
Demandado(s):	E.S.E. Hospital San Andrés Apostol, Clínica Especializada La Concepción S.A.S. y Oncomedica S.A.

Vista a nota secretarial que antecede, procede el Despacho a establecer si es procedente o no adicionar y aclarar el auto de fecha 30 de septiembre de 2019, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

1. De la solicitud de adición y aclaración.

La apoderada de la Clínica Imat Oncomedica dentro del presente proceso solicita la aclaración y adición del auto de fecha 30 de septiembre de 2019¹, fundamentando su decisión en que junto con la contestación de la demanda se radicó en termino solicitud de llamamiento en garantía a Liberty Seguros S.A. y se solicitó un término mayor al del traslado inicial para la contestación de la demanda, para anexar dictamen pericial de Hematólogo, el cual fue radicado el día 23 de septiembre. En ese orden, destaca que en el auto de fecha 30 de septiembre no se hace mención al llamamiento en garantía solicitado a Liberty. Por lo tanto, solicita que el Despacho se pronuncie respecto al llamamiento en garantía realizado a Liberty Seguros, solicitado en la oportunidad procesal correspondiente, y aclarar si el numeral 5° del mencionado auto concede el termino para complementar el peritaje ya aportado, a partir de que se alleguen y se pongan en conocimiento y las historias clínicas solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente, que son indispensables para que el perito pueda emitir un concepto completo sobre la atención de la paciente y sus posibles secuelas.

2. Problema Jurídico.

Luego de estudiado los argumentos previamente expuestos, el problema jurídico que se debe resolver en esta providencia se resume en las siguientes preguntas:

- i. ¿Es del caso adicionar el auto de fecha 30 de septiembre de 2019; o si por el contrario, la aludida providencia debe mantenerse incólume?
- ii. ¿En el presente proceso es procedente aclarar el numeral 5° del auto de fecha 30 de septiembre de 2019; o si por el contrario, dicha solicitud debe ser denegada?

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a). Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso; y b). el caso concreto.

a). De la adición y aclaración de autos.

Las figuras jurídicas de la aclaración y adición de autos se encuentran reguladas en los artículos 285² y 287³ del C.G.P, respectivamente, normas aplicables al presente proceso por la remisión

Fls. 955-958
"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.
En las mismas circunstancias: procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".
"Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.
El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.
Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.
Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

normativa establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. En ese orden, un auto puede ser aclarado de oficio o a solicitud de parte formulada dentro del término de su ejecutoria, cuando éste contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas su parte resolutive o influyan en ella. A su vez, los autos pueden ser adicionados de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término, cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la *Litis* o cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Por su parte, el Consejo de Estado sobre la aclaración de autos⁴ ha indicado que el artículo 285 del C.G.P. señala que la sentencia no puede ser revocada ni reformada por el mismo juez que la profirió, empero, sí puede aclararla de manera oficiosa o a solicitud de parte interesada en ella, pero tal posibilidad está circunscrita a que existan conceptos o frases que sean motivo de duda y, además, que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia, es decir, en la decisión que se adopta a través de aquélla, y que cuando se trate de autos también procederá la aclaración por las mismas circunstancias previstas para la sentencia.

Finalmente, el precitado cuerpo colegiado sobre la adición de autos⁵ que ésta se presenta cuando el juez deja de proveer en ella algún aspecto sustancial sobre el que deba pronunciarse implicando que con su silencio podría incurrir en una situación *infra petita*.

b. Caso concreto.

Encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2019⁶, resolvió: i). Admitir el llamamiento en garantía formulado por Oncomedica – IMAT S.A; ii). Ordenar notificar a la entidad Manexka E.P.S. Indígena para que ejerciera su derecho de defensa; iii). Otorgó el término de 15 días para responder el llamamiento en garantía; iv). Se advirtió que si la notificación no se realiza dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estado de esa providencia, el llamamiento será ineficaz; y v). le concedió a Oncomedica el término de 15 días para que aportara el dictamen pericial de Hematólogo, conforme al artículo 175 numeral 5 del CPACA.

Teniendo en cuenta la anterior decisión, se procederá a resolver cada uno de los problemas jurídicos planteados:

Solución del primer problema jurídico: Encuentra el Despacho que dentro del término para contestar la demanda la apoderada de Oncomedica – IMAT S.A, además de llamarse en garantía a Manexka E.P.S. Indígena, también se hizo lo propio respecto a Liberty Seguros S.A⁷, indicando en nombre, representante legal y domicilio de dicha entidad aseguradora, así como los hechos y fundamentos de derecho en que se fundamenta éste; para lo cual allegó los siguientes documentos: Copia de la Póliza No. 2686300 del 19 de julio de 2016⁸; copia de la póliza No. 642685 de fecha 17 de agosto de 2018⁹; copia de la póliza No. 642685 de fecha 8 de agosto de 2018¹⁰; copia de la póliza No. 423875 de fecha 24 de agosto de 2016¹¹; copia de la póliza No. 423678 de fecha 24 de agosto de 2016¹²; copia de la póliza No. 423675 de fecha 10 de agosto de 2015¹³; copia de la póliza No. 423678 de fecha 19 de agosto de 2015¹⁴; copia de la póliza 423678 de fecha 29 de agosto de 2012; copia de la póliza No. 642685 No. 15 de agosto de 2017; copia de la póliza No. 423678 de fecha 8 de agosto de 2014; copia de la póliza No. 377734 de fecha 10 de agosto de 2011; copia de la póliza No. 423678 de fecha 13 de agosto de 2013 y CD contentivo de varias de las pólizas previamente indicadas escaneadas¹⁵.

De acuerdo con lo previamente expuesto se concluye que la solicitud de llamamiento en garantía a Liberty Seguros S.A. reúne los requisitos establecidos en el artículo 225¹⁶ de la Ley 1437 de

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", C. P. Sandra Lisset Ibarra Velez, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B", C. P. Alberto Montaña Plata, Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

⁶ Fls. 773-774

⁷ Fls. 215-229

⁸ Fls. 220-221

⁹ Fl. 222

¹⁰ Fl. 223

¹¹ Fls. 224-225

¹² Fl. 226

¹³ Fl. 227

¹⁴ Fls. 228-229

¹⁵ Fl. 229a

¹⁶ "Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

2011 – CPACA. Por consiguiente, se procederá a adicionar los numerales primero (1º), segundo (2º), tercero (3º) y cuarto (4º) del auto de fecha 30 de septiembre de 2019, los cuales quedaran así: i). Admitase el llamamiento en garantía formulado por Oncomedica – IMAT S.A. a las entidades Manexka E.P.S. Indígena y a Liberty Seguros S.A, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído; ii). Notifíquese a las entidades Manexka E.P.S. Indígena y a Liberty Seguros S.A. para que ejerza su derecho de defensa en los términos señalados en el artículo 199 y 225 del C.P.A.C.A; iii). Las entidades llamadas en garantía contarán con el término de quince (15) días hábiles para responder los llamamientos en garantía; y iv). Se advierte que si la notificación no se realiza dentro de los seis (06) meses siguientes a la notificación por estado de esta providencia, los llamamientos serán ineficaces (artículo 66 del Código General del Proceso) y se continuará con la siguiente etapa procesal.

Solución del segundo problema jurídico: La apoderada de Oncomedica – IMAT S.A. también solicitó que aclare si el numeral 5º del auto de fecha 30 de septiembre de 2019 concede el termino para complementar el peritaje ya aportado, a partir de que se alleguen y se pongan en conocimiento y las historias clínicas solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente, que son indispensables para que el perito pueda emitir un concepto completo sobre la atención de la paciente y sus posibles secuelas.

Bajo ese entendido, advierte esta Unidad Judicial que la citada togada en la contestación de la demanda, respecto al aporte de unas pruebas periciales, elevó las siguientes solicitudes:

“(…) a). Teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 218 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo 227 del Código General del Proceso, solicitamos a su señoría a un término mayor al del traslado inicial para la contestación de la demanda, para anexar dictamen pericial de HEMATOLOGO con fundamento en el siguiente:

Es por ello que solicitamos a su Señoría nos otorgue mínimo 30 días para poder anexar dicho peritaje, que de respuesta al cuestionario que aporte al momento de su designación, el cual requerirá para su elaboración las historias clínicas completas de las instituciones que atendieron a la paciente, por lo que lo solicitamos a su señoría que el termino sea establecido una vez se alleguen dichas historias en debida forma al expediente.

b). Teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 218 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo 227 del Código General del Proceso, solicitamos a su señoría a un término mayor al del traslado inicial para la contestación de la demanda, para anexar dictamen pericial de ONCÓLOGO con fundamento en el siguiente:

(…)

Es por ello que solicitamos a su Señoría nos otorgue mínimo 30 días para poder anexar dicho peritaje, que de respuesta al cuestionario que aporte al momento de su designación, el cual requerirá para su elaboración las historias clínicas completas de las instituciones que atendieron a la paciente, por lo que lo solicitamos a su señoría que el termino sea establecido una vez se alleguen dichas historias en debida forma al expediente.

Así mismo, la apoderada de Oncomedica – IMAT S.A, el día 24 de septiembre de 2019¹⁷, allegó al proceso el documento denominado “Protocolo de Estudio y Tratamiento de la Leucemia Linfoblástica Infantil”.

En virtud de lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5¹⁸ del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 –norma previamente citada en el auto de fecha 30 de septiembre de 2019¹⁹–, si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al Juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de ese código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda, y que en este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

⁷ Fls. 780-954

⁸ “Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(…)

5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.

(…)”.

⁹ Ver verso folio 773

extemporánea. Por lo tanto, en el numeral 5° del auto de fecha 30 de septiembre de 2019²⁰ se le concedió a Oncomedica el término de quince (15) días para que aportara el dictamen pericial de HEMATÓLOGO, conforme a lo dispuesto en la norma previamente transcrita. En tal sentido, es dable destacar que en la parte considerativa del citado auto se indicó que los quince (15) días se concedían atendiendo que desde el término del vencimiento del traslado de la demanda hasta la fecha en que se profirió dicho auto había transcurrido un término prudencial para aportar el dictamen pericial; por lo tanto, a todas luces el término otorgado es para aportar los respectivos dictámenes.

Así mismo, de conformidad con las solicitudes de ampliar el término para aportar peritajes (Hematólogo y Oncólogo), advierte esta Unidad Judicial que en el numeral 5° del auto de fecha 30 de septiembre de 2019 se omitió conceder también el término de quince (15) días a Oncomedica – IMAT S.A. para que aportara dictamen pericial de ONCÓLOGO.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, esta Unidad Judicial encuentra procedente aclarar el numeral 5° del auto de fecha 30 de septiembre de 2019, en el entendido de que el término de quince (15) días otorgado a Oncomedica – IMAT S.A. es para que aporte los dictámenes periciales de HEMATÓLOGO y ONCÓLOGO, respectivamente, conforme el numeral 5° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionarse los numerales primero (1°), segundo (2°), tercero (3°) y cuarto (4°) del auto de fecha 30 de septiembre de 2019, los cuales quedarán así:

“**PRIMERO:** Admitase el llamamiento en garantía formulado por Oncomedica – IMAT S.A. a las entidades Manexka E.P.S. Indígena y a Liberty Seguros S.A, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a las entidades **Manexka E.P.S. Indígena** y a **Liberty Seguros S.A.** para que ejerza su derecho de defensa en los términos señalados en el artículo 199 y 225 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Las entidades llamadas en garantía contarán con el término de quince (15) días hábiles para responder los llamamientos en garantía.

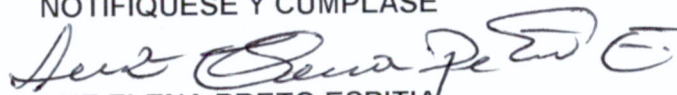
CUARTO: Se advierte que si la notificación no se realiza dentro de los seis (06) meses siguientes a la notificación por estado de esta providencia, los llamamientos serán ineficaces (artículo 66 del Código General del Proceso) y se continuará con la siguiente etapa procesal”.

SEGUNDO: Aclarar el numeral quinto (5°) del auto de fecha 30 de septiembre de 2019, el cual quedará así:

“**QUINTO:** Concédasele a Oncomedica – IMAT S.A. el término de quince (15) días para que aporte los dictámenes periciales de HEMATÓLOGO y ONCÓLOGO, respectivamente, conforme el numeral 5° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.”

TERCERO: Ejecutoriado esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PRETO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>86</u> el día 17/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMENEZ GARCHO Secretaria				



Montería, dieciséis (16) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa

Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00381

Demandante: Leonardo Fabio Hernández Quintero

Demandado: Nación – Ministerio de Justicia – INPEC

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que se presentó solicitud de acumulación de procesos, se procede a resolver sobre el mismo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Observa la presente Agencia Judicial que el apoderado judicial de la Provisora S.A. Compañía de Seguros presentó solicitud de acumulación de procesos¹ en el presente asunto, teniendo en cuenta que dicha entidad aseguradora fue llamada en garantía en presente proceso, llamamiento admitido mediante auto de fecha 3 de julio de 2019². En ese orden, es dable indicar que en la Ley 1437 de 2011 no se estableció una regulación respecto a la acumulación de procesos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que se hace imperioso realizar una remisión normativa de conformidad con el artículo 306³ del citado compendio normativo. Por consiguiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 148 del C.G.P.⁴ de oficio o a petición de parte podrán acumularse 2 o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a). Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, b). Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos, y c). Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos, y que las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Bajo ese orden, el Consejo de Estado, sobre la acumulación de procesos, ha indicado lo siguiente:

"(...) De la lectura de la norma se desprende la posibilidad de acumular dos o más procesos que se hallen en la misma instancia siempre que deban ser tramitados por el mismo procedimiento, incluso antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, cuando: i) las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, ii) se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos, o iii) el demandado sea el mismo y las excepciones de fondo se fundamenten en los mismo hechos (...)"⁵.

Finalmente, en cuanto a la competencia y el trámite para la acumulación de procesos, los artículos 149 y 150 *ibídem* disponen:

¹ Fls. 251-272

² Fls. 100-101

³ **"Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

⁴ **"Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse 2 o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los 3 días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código". (Negrilla y Subrayadas fuera de texto).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00488-00(221-16)

“Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”.

“Artículo 150. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito”.

Teniendo en cuenta los anteriores preceptos normativos y jurisprudenciales expuestos, al descender al caso en concreto, se advierte que si bien el proceso que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Montería, identificado con el radicado No. 2018-00204, también es contra la Nación – Ministerio de Justicia – INPEC, el demandante no es el mismo que en el proceso *sub examine* –por el contrario, son varios actores-, de tal suerte que en entre los dos procesos no existe una identidad de partes que permita propiciar la acumulación de éstos. Por consiguiente, en el asunto bajo análisis no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 148 del C.G. P. para la procedencia de la acumulación de procesos solicitada por el apoderado de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

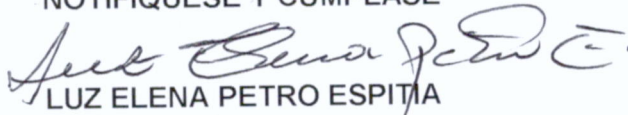
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de acumulación de proceso presentada por el apoderado de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>86</u> el día 17/10/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA MENEZ CORCHO Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa

Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00684

Ejecutante: Luis Enrique Solera y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Fiscalía General de la Nación, Defensoría del Pueblo.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición contra el auto de fecha 20 de agosto de 2019, por medio del cual se convocó a las partes para llevar a cabo audiencia inicial y el numeral quinto se dio por no contestada la demanda por parte de Consejo Superior de la judicatura.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El recurrente solicita que se reponga el auto atacado, y se tenga por contestada la demanda de la referencia

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Es dable indicar que es procedente estudiar el recurso de reposición presentado por la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 242 del CPACA.

Ahora bien, mediante auto de fecha 20 de agosto de 2019, esta Unidad Judicial fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, y convocó a las partes para el día 20 de noviembre de 2019 a las cuatro (4:00pm) para llevarla a cabo. Igualmente se le reconoció personería a los abogados Mercy Naguibe castellanos, Martha Ligia Miranda Segura y Oscar David Guzmán como apoderados de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al abogado Luis Fernando Otero Hoyos como apoderado de la Defensoría del Pueblo y la abogada Lilia María Herrera Sierra como apoderada de la Fiscalía General de la Nación. En el numeral quinto se manifestó lo siguiente: *"QUINTO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Consejo Superior de la judicatura"*. Por lo anterior, la entidad demandada Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura interpuso recurso de reposición el día 22 de agosto de 2019, solicitando que se revoque el auto de fecha 20 de agosto de 2019 y en consecuencia se tenga por contestada la demanda.

Revisado el expediente se observa que efectivamente la entidad recurrente dentro del término de Ley realizó contestación de la demanda tal y como consta a folio 187 del expediente. En ese orden es claro que se incurrió en error al indicarse que no se había contestado la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se procederá a revocar el numeral en mención.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Revóquese el numeral quinto del auto de fecha 20 de agosto de 2019, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia

SEGUNDO: En consecuencia, téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial –Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

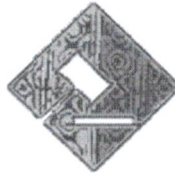
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PRETO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. ⁸⁶ el día 17/10/2019 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA MENDEZ CORCHO Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
RADICADO	23-001-33-33-005-2017-00119-00
DEMANDANTE	Patricia Ballestero Ávila y otro
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Transporte y otro

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2019 se fijó el día 15 de noviembre de la misma anualidad a las diez de la mañana (10:00 A.M), para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en el presente proceso.

Ahora bien, como quiera que la titular de esta Unidad Judicial se encontrará de Comisión de Servicios, se procederá a reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reprográmese la audiencia inicial fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo para el día veintidós (22) de noviembre de 2019 a las diez de la mañana (10:00 A.M), audiencia que se realizará en el Edificio Elite en la carrera 6 No. 61-44, piso 4, sala de audiencia No. 403.

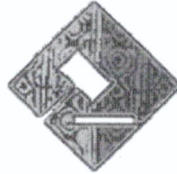
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>86</u> , el día 17/10/2019 a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, dieciséis (16) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
RADICADO	23-001-33-33-005-2019-00061-00
DEMANDANTE	Robert Morales Tirado
DEMANDADO	Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2019 se fijó el día 15 de noviembre de la misma anualidad a las nueve de la mañana (09:00 A.M), para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en el presente proceso.

Ahora bien, como quiera que la titular de esta Unidad Judicial se encontrará de Comisión de Servicios para esa fecha, se procederá a reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

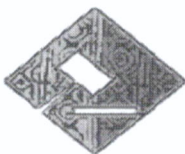
RESUELVE

PRIMERO: Reprogramese la audiencia inicial fijada en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo para el día veintidós (22) de noviembre de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 A.M), audiencia que se realizará en el Edificio Elite en la carrera 6 No. 61-44, piso 4, sala de audiencia No. 403.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>86</u> , el día 17/10/2019 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

Expediente N°: 23 001 33 31 005 2019-326

Accionante: Javier Neguith Argel Hernández

Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Vista la nota secretarial que antecede, se procederá a determinar si se le da apertura o no al indecente de desacato de acción de tutela promovido contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que previo a estudiar si se daba apertura o no al trámite incidental promovido por el apoderado del accionante contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, mediante providencia de fecha 02 de octubre de 2019, dictada en el asunto *sub examine*, se resolvió lo siguiente: **i). Requerir a las señoras Elvia Rosa Monroy Arroyo en su calidad de Jefe del área de Sanidad de la Policía de Córdoba y a la señora Karen Mendoza Muskus en su condición de Jefe del área de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional a fin de que sirva a informar si le han dado cumplimiento o no al fallo de tutela proferido por este Despacho el día 21 de agosto de 2019**, presentado por el señor Javier Neguith Argel. En ese orden, para el cumplimiento del anterior requerimiento se otorgó el término de tres (03) días, los cuales vencieron el día 09 de octubre de 2019, dado que se enviaron los correos electrónicos respectivos el día 03 de octubre de 2019.¹

El requerimiento previamente citado fue cumplido mediante oficio de fecha 08 de octubre de 2019² en el que se aportó al expediente respuesta al incidente de desacato por parte de Elvia Rosa Monroy Jefe del Área de Sanidad de Córdoba, en el que se expone que se le dio cumplimiento al fallo proferido por esta Unidad judicial, para lo cual se programó junta Medico Laboral al accionante para el día 09 de octubre de 2019 a las 14:00 horas en el Área de Sanidad de Córdoba ubicado en la carrera 14 N° 41-61 barrio Laureles de Montería córdoba y se le notifico el día 07 de octubre de 2019 por medio electrónico.³

Ahora bien, toda vez que éstos allegaron con destino al presente expediente cumplimiento de la orden del fallo de tutela, lo cual se evidencia de folio 16 a folio 24, esta Unidad Judicial se abstendrá de dar apertura al trámite incidental en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, toda vez que el Área de Sanidad de Córdoba coordinó con la oficina Medico Laboral para la realización de la Junta Medico Laboral para el señor Javier Neguith Argel Hernández como se ordenó en fallo del 21 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de dar apertura al trámite incidental en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <i>86</i> el día 17/10/2019 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
<i>Carmen Lucia Jimenez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				